



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda verbal sumaria reivindicatoria presentada por DALMA CAMILA CERRO ARRIETA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ RAÚL NAGUIB PERALTA y MARÍA EUGENIA PERALTA JIMENEZ, la misma tiene en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI Web de este despacho el radicado No. 707174089001-2023-00010-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: RAFAELSTEERLUNA@HOTMAIL.COM. Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 26 de octubre de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: VERBAL SUMARIA – REIVINDICATORIA

RAD. N° 707174089001-2023-00010-00

DEMANDANTE: DALMA CAMILA CERRO ARRIETA

DEMANDADOS: JOSÉ RAÚL NAGUIB PERALTA

MARÍA EUGENIA PERALTA JIMENEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho la presente demanda verbal sumaria reivindicatoria presentada por DALMA CAMILA CERRO ARRIETA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ RAÚL NAGUIB PERALTA y MARÍA EUGENIA PERALTA JIMENEZ, de la cual se avocó el conocimiento luego que se definiera lo pertinente respecto del impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Buenavista-Sucre ante la no aceptación del impedimento por parte de este despacho, por lo que se procede a realizar el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

Asimismo, en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual se encontraba vigente en el momento de presentación de la demanda, se establece la conciliación como requisito de procedibilidad para asuntos como el que nos ocupa en los siguientes términos:

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Y actualmente el requisito en mención se encuentra regulado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo [384](#) y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo [398](#) de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- En el contenido del poder otorgado por la demandante DALMA CAMILA CERRO ARRIETA, al abogado RAFAEL E. STEER LUNA, no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Por lo anterior se hace necesario que se confiera y aporte un poder en el que se indique el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

- Con la demanda no se aportó constancia de haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, que consiste en intentarse la conciliación extrajudicial entre las partes de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, norma vigente al momento de presentación de la demanda, y el cual se encuentra hoy regulado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022; y la parte demandante solicitó una medida cautelar; la medida cautelar mencionada consistió en la siguiente solicitud:

“Solicito Señor Juez, ordenar la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-11876 correspondiente al predio objeto de demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Sincé, con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 588, 590 y 591 del Código General del Proceso.”

Luego de precisada la medida cautelar solicitada, esta judicatura advierte que la misma es improcedente toda vez que los resultados del proceso no alteran la titularidad del bien que ostenta la demandante, es decir, que independientemente de qué parte resulte favorecida, la sentencia no concede derecho real de dominio, igualmente es del caso señalar que si bien el artículo 590 del Código General del Proceso establece que en los procesos declarativos es posible solicitar medidas cautelares, las mismas no pueden ser caprichosas, pues deben ser razonables para buscar la protección del derecho en litigio y a su vez establece los requisitos para que puedan decretarse; precisado lo anterior reiteramos que la medida cautelar solicitada no es procedente. Ahora bien, el párrafo primero del artículo 590 ibídem, establece que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo tal excepción no se aplica por el simple hecho de presentar cualquier solicitud como medida cautelar, sino que implica que las mismas sean procedentes y presentadas en debida forma, pero en el presente caso no se cumplieron con tales requisitos, pues tal como se explicó en líneas anteriores no es procedente y además tampoco se acreditó la caución que se exige para que pueda decretarse eventualmente, lo que indica que al no cumplirse la excepción prevista si debe exigirse el cumplimiento del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad pues el mismo no se debe soslayar presentando medidas cautelares sin el lleno de los requisitos legales, toda vez que una de las razones por las que la conciliación es un requisito es precisamente para facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y descongestionar los despachos judiciales.

Sobre el particular traemos a colación lo expresado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO-SALA CIVIL – FAMILIA, Magistrada Sustanciadora: MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO, en auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en los siguientes términos:

“(…)Bajo esa perspectiva el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en **tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.**(...)

(...) En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que "(...) **no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente,** porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”⁶(...)” (Subrayado y negrita fuera del texto)

En igual sentido el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA-SALA CIVIL-FAMILIA, Magistrado Ponente: JOHN FREDDY SAZA PINEDA, en auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), Exp. No. 13001-31-03-003-2012-00336-02, y Rad. Tribunal No. 2015-081-12; se pronunció en los siguientes términos:

“(...)7. Ahora bien, casos hay en los cuales ciertamente se solicita la práctica de medidas cautelares con el propósito de soslayar el mentado requisito de procedibilidad, pero a la postre éstas son del todo improcedentes, o, siendo procedentes, más adelante no se muestra ningún interés en su práctica.

Y aunque es lo cierto que la ley no contempló ninguna solución para ese tipo de situaciones, juzga la Sala que en tales eventos debe acudir al espíritu de las normas que vienen de explicarse, así como a su genuina finalidad, para evitar el abuso del derecho a pedir cautelas e impedir que sobre la base de solicitudes inocuas, se prescinda de manera ilegítima de la conciliación prejudicial, pues de ser así, se verían gravemente quebrantados el deber de lealtad procesal, así como el respeto por el debido proceso y por las formas propias de cada juicio, materializados aquí en las reglas que consagran un límite razonable para el ejercicio del derecho de acción.

En suma, si el legislador ha previsto un paso previo para acudir a la jurisdicción, no pueden ser de recibo las prácticas nocivas que busquen evadir esa exigencia perentoria. (...)

(...)9. Por lo demás, también es posible que en aquellos eventos en los cuales el Juez encuentre que la solicitud de las medidas cautelares es completamente improcedente, se inadmita la demanda para solicitar que el demandante acredite el cumplimiento del referido requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

En ese sentido, debe observarse que como ya ha dicho la jurisprudencia constitucional, “la excepción a la citada conciliación prejudicial se sujeta «a que se ‘solicite’ su práctica -de las medidas cautelares-... y sean procedentes para el caso»...”¹, de modo que “la interpretación... en torno de la inteligencia del inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, conforme con la cual no basta que se pida

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 25 de agosto de 2014, Exp. No. 68001-22-13-000-2014-00160-01.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

*la medida sino que ésta proceda para el caso concreto, resulta razonable*². (...)”(Negrita fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, tenemos que el numeral 7º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso contempla como causal de inadmisión la siguiente: “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”. Por tanto, es necesario que la demandante aporte la constancia respectiva.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos los artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1º y 7º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda verbal sumaria reivindicatoria presentada por DALMA CAMILA CERRO ARRIETA, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ RAÚL NAGUIB PERALTA y MARÍA EUGENIA PERALTA JIMENEZ, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P.)

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 12 de mayo de 2004, Exp. No. 1100102030002004-0043500-01.

Nelly Ortiz P.